

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 30/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160046700	Ordinario	BLANCA ELCY MARIN GOMEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/01/2023		
05615310500120180011600	Ordinario	MARIA EDILMA OSORIO GAVIRIA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/01/2023		
05615310500120190001400	Tutelas	LUIS MATEO GARNICA CARDONA	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE POR DESACATO.	27/01/2023		
05615310500120190052000	Ordinario	SIGIFREDO REYES TORRES	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDAICON DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPAHCO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	27/01/2023		
05615310500120200001400	Ordinario	CONSUELO DE JESUS GOMEZ ESTRADA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo CORRIGE AUTO, POR CUANTO LA LIQUIDAICON DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DELCARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS.	27/01/2023		
05615310500120210015100	Ordinario	LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/01/2023		
05615310500120210028800	Ordinario	GLORIA BEATRIZ RUIZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/01/2023		
05615310500120220058800	Ordinario	MARCO TULIO URIBE ANGEL	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDEN AREMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN - REPARTO	27/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/01/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0046700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0011600

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0001400

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **LUIS MATEO GARNICA CARDONA**
Accionado: **NUEVA EPS**

La joven **LUIS MATEO GARNICA CARDONA**, identificada con la cédula No. 1.005.874.802, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de enero de 2019, en el cual se dispuso:

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del joven **LUIS MATEO GARNICA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.005.874.802.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y realice **CONSULTA CON EL UROLOGO EXPERTO EN LA CIRUGIA DE CAMBIO DE SEXO EN PACIENTES TRANSGENERO**, con el Dr. Federico Gaviria, quien ya valoró al accionante y determinó que el plan de manejo adecuado es **PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACION DE GENITALES EXTERNOS DE HOMBRE A MUJER**, **CONSULTA DE GINECOLOGIA CON LA DRA. GLORIA PENAGOS**, ordenado por el médico tratante.

TERCERO: **SE CONCEDE** el tratamiento integral al joven **LUIS MATEO GARNICA CARDONA** el cual deberá ser asumido por la **NUEVA E.P.S. S.A.**, siempre y cuando dichos procedimientos sean derivados de su actual diagnóstico "**OTROS TRASTORNOS DE LOS ORGANOS GENITALES MASCULINOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GENERO**", debiendo cubrir todos aquellos procedimientos médicos, asistenciales, farmacéuticos, diagnósticos y demás requerimientos que puedan sobrevenir como fruto del tratamiento integral de la patología padecida por el usuario del servicio.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere al Dr. **FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud encargado de **NUEVA EPS**, quienes para efecto de notificaciones se localizan en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SIGIFREDO REYES TORRES**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

Por último, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0001400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CONSULEO DE JESUS GOMEZ ESTRADA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, de conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, procede el despacho a corregir el auto del 1 de diciembre de 2022, notificado por estados del día 2 del mismo mes y año, en lo que tiene que ver con el radicado correcto del proceso, siendo este 056153105001202000014 y no como quedo en el auto mencionado.

De otra parte, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

Por último, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 6 de abril de 2022, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028800

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0058800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARCO TULIO URIBE ANGEL**
Demandado: **COLPENSIONES**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **MARCO TULIO URIBE ÁNGEL** en contra de **COLPENSIONES**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

Una vez analizado el presente proceso, encuentra este despacho, que el demandante pretende que se le ordene a COLPENSIONES la:

“...a reliquidación y consecuencial reajuste al alza, del IBL y el monto de la prestación por vejez reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 122749 del 5 de Mayo de 2022, considerando en la estructuración del IBL los pagos adicionales por aportes al riesgo de pensiones, efectuados por el último empleador, por los ciclos de Enero a Agosto de 2021. Y declarar su derecho a percibir la referida pensión por vejez en cuantía equivalente al 80% del IBL debidamente ajustado al alza .”¹

Por lo que se hace necesario verificar en primera medida, el contenido del artículo 2 numeral 4 del CPTYSS el cual establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“(...) 4. (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012). Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

La anterior es la norma general, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se determinó que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

¹ Página 08 archivo 01, acápite de pretensiones.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De acuerdo con las normas que se acaban de citar, y conforme a la historia laboral que obra en la demanda² del el Dr. MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, la última vinculación laboral fue con la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN – ANTIOQUIA, para lo cual y conforme al artículo 125 de la Ley 270 de 1996 los servidores de la Rama Judicial según la naturaleza de sus funciones son funcionarios -magistrados, jueces o fiscales- o empleados -las demás personas que ocupan cargos en los despachos judiciales y corporaciones-, y conforme a lo establecido en el artículo 132, 133 y 166 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia la provisión de los cargos es a través del nombramiento, también conocido como una relación legal y reglamentaria, por ende son servidores públicos.

Y conforme al artículo 2o numeral 4o del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

4. (Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012). Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Si bien la anterior, es la norma general, el artículo 104, numeral 4o de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) vigente para el momento de la presentación de la demanda, establece que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la persona jurídica a quien se pretende demandar es COLPENSIONES de quien se reclama la reliquidación y reajuste al alza del IBL y el monto de la prestación por vejez reconocida por esta AFP, considerando los pagos adicionales por aportes al riesgo de pensiones efectuado por el último empleador, ésta entidad ostenta el carácter de pública del orden nacional, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, la cual tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, tal como lo prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

² Página 17 archivo 02

Y es que en auto 356 de 2021 emitido por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones administrativo laboral y ordinaria laboral, estableció que *“la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente...”*, y en cuanto a la entidad de seguridad social convocada a juicio en la misma providencia determinó que *“...si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativa deberá conocer el asunto...”*.

La misma Corporación en Auto 490 de 2021 precisó:

“Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, al encontrarnos que las pretensiones están dirigidas frente a COLPENSIONES, en virtud de la relación legal y reglamentaria que tuvo el demandante con la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN – ANTIOQUIA, la competencia para dirimir este conflicto le corresponde al Juez Administrativo, en atención a que esta jurisdicción conoce de los asuntos cuando el derecho que se pretende es consecuencia de una relación legal y reglamentaria, y el sujeto pasivo de la relación procesal es una entidad pública.

En caso que el despacho destinatario no comparta lo expuesto en esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para que en aras de la celeridad procesal, envíe el asunto ante quien corresponda, para que de ser necesario, dirima la controversia.

Conforme a lo anterior se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en este proceso, instaurado por el Doctor **MARCO TULIO URIBE ANGEL** en contra de **COLPENSIONES**, y se DISPONE enviar el asunto y la causa a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN (Reparto).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso promovido por el Doctor **MARCO TULIO URIBE ÁNGEL** en contra de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, al JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN – que en reparto corresponda.

05 615 31 05 001 2022 00588 00

TERCERO: En el evento que el Despacho destinatario no comparta los argumentos, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para los fines indicados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.